



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-006-2013-00130-01
ACTOR:	MARÍA LOURDES IRIARTE MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial¹ y encontrándose el presente plenario para pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, advierte este Tribunal, que los miembros que conforman la Sala respectiva, se encuentran incurso en una causal de impedimento para conocer del asunto.

Por lo tanto, en vista de lo expuesto, se procederá a declarar el impedimento de todos los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, reza:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

¹ Folio 57 del Cuaderno de 2da Inst.

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”

De esta forma, se observa que las causales de impedimento, se encuentran inmersas, tanto en la codificación contenciosa administrativa, como la ordinaria civil, donde existe una remisión del artículo precedente, al Art. 150 del C.P.C., derogado a su vez por el Código General del Proceso², que en su Art. 141, conservó las causales de recusación, que son objeto, a su vez, de la valoración de impedimentos y que en numeral 1º establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

² Se advierte, que en atención de lo considerado por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 25 de junio de 2014. Expediente con radicación 2012-00395-01 (IJ). C.P Dr. Enrique Gil Botero; el Código General del Proceso, entró a regir de manera plena el 1º de enero de 2014.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

Siendo la causal relacionada, la que consideran cada uno de los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal, como el soporte normativo para la declaración de impedimento, pues, se observa, que lo perseguido por la demandante, con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 781 de agosto 1 de 2011 y 4960 de noviembre 29 de 2012 y como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a lo siguiente:

“... le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos anuales laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantías y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía ...”

“... se condene... a cancelar las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantías y la prima especial de servicio liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas ...”

De allí que lo pretendido por la actora, es el reajuste de lo efectivamente pagado, teniendo como base “... lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes”, a la luz del Art. 1º del Decreto 1251 de 2009, que estableció la remuneración para el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal Delegado ante Juez de Dirección o

de Inspección, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Eventualidad, que analizada frente a la norma que regula la remuneración de los Magistrados, que integramos este Tribunal, el Decreto 1102 de 2012, consagra que la misma está fijada sobre la base *“de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.”*

Considerándose al respecto, que la remuneración de los funcionarios de que trata el Decreto 1251 de 2009 y de los Magistrados de Tribunal (Decreto 1102 de 2012), si bien se le aplica un porcentaje diferente, conserva la misma base, por lo que la interpretación que se haga de esta, posee los mismos factores y norma de igual o similar redacción, existiendo por ello, un interés indirecto en las resultas de la litis planteada, dado que de establecerse, que las mencionadas remuneraciones que percibimos todos y que poseen origen en la misma ley y en la misma base, se acrecienta la base como lo interpreta la demanda, se afectarían positivamente nuestros ingresos salariales y prestacionales.

A más de lo expuesto, los tres (3) integrantes de esta Corporación, antes de hacer parte de la misma, en períodos que podrían ser objeto de reclamo, poseíamos la calidad de Jueces del Circuito, por ello, igualmente, se podría entrar a realizar reclamaciones salariales iguales a las planteadas por la demandante, en aplicación del Decreto 1251 de 2009, constituyéndose de esta manera, un interés directo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, siendo una obligación legal, consagrada tanto en el referido artículo 130 del C.P.A.C.A., como en el artículo 140 del C.G.P, es menester, por las razones señaladas, enviar este proceso a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la primera de las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de todos los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal, por tener todos interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado conforme acta de la fecha No. 00101/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA